

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Contractual)
Demandante	Sor Lenny Gallego Jiménez y Otro
Demandados	Omar de Jesús Herrera Ospina y Otros
Radicado	05001-31-03-008-2021-00121-00
Instancia	Primera
Tema	Inadmite Demanda
Interlocutorio	316

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión:

PRIMERO: Con el fin de verificar la manifestación de la voluntad de conferir poder de cada uno de los demandantes, toda vez que se trata de poder conferido por mensaje de datos, estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico de quien lo confiere, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. O en su defecto, hacer presentación personal del mismo.

SEGUNDO: Deberá allegar la constancia de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Dará estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: En la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 82 CGP, deberá narrar los hechos en forma separada. Lo anterior por cuanto se advierte que en algunos numerales unificó varios hechos.

QUINTO: Con el mismo fundamento normativo, se servirá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a la solicitud de perjuicios materiales, y separadamente, a los extrapatrimoniales

solicitados en las pretensiones de la demanda, para cada uno de los demandantes. Lo anterior, teniendo de presente la clasificación de cada una de las categorías de estos perjuicios y que muchos hechos los narra en el acápite de pretensiones.

SEXTO: En la forma dispuesta por el numeral 4 del artículo 82 CGP, deberá excluir de las pretensiones cualquier apreciación y supuesto fáctico, toda vez que este acápite está reservado exclusivamente para las declaraciones propias de la sentencia que defina la instancia.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá hacer la petición de pruebas que se pretenda hacer valer en debida forma. En tal sentido, si pretende valerse de la prueba testimonial, deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos separadamente.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP adecuará la solicitud de prueba pericial, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 228 ibidem, será la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial quien podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia.

NOVENO: Deberá adecuar el juramento estimatorio, toda vez que el monto que señala en letras no coincide con el valor cuantificado y descrito en números (art. 82 numeral 7 y 206 del CGP).

DÉCIMO: Se servirá allegar la póliza de seguro del vehículo de placas FVY 420, expedida por la Compañía de Seguros S.A. (artículo 84 numeral 2º del CGP).

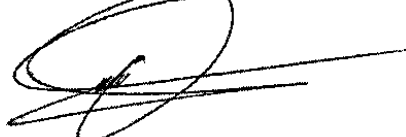
Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda concediéndole a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsanen los defectos enunciados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de amparo de pobreza, se resolverá una vez se decida sobre la admisibilidad o no de la demanda. (artículo 151 del CGP).

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)